

Wächter refiere el siguiente ejemplo: Una Compañía de seguros de Leipzig había fijado en sus estatutos: «excepto el caso en que el siniestro resulte por un motín.»

Habiendo sobrevenido un incendio ocasionado por personas que se habían insurreccionado, surgió la cuestión (siendo la ley sajona distinta de la del lugar en que había acontecido el siniestro) de si había llegado el caso del amotinamiento, y si el concepto jurídico de éste debía determinarse aplicando una ú otra ley.

177. En estos casos y en otros análogos no basta aplicar la regla *in contractibus tacite veniunt ea quæ sunt moris et consuetudinis* (1), la cual es válida para las cláusulas oscuras y ambiguas, sino que debe tenerse más bien en cuenta este otro precepto: *in conventionibus contrahentium voluntatem potius quam verba spectari oportet* (2), porque de hecho la cuestión se reduce á determinar el valor jurídico de una expresión que es por sí misma clara y cierta.

178. Puesto que en los contratos depende todo de la voluntad de las partes, la intención de éstas, en los casos dudosos, debe determinarse teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación, la situación del objeto, la ejecución y otras circunstancias. Debe, pues, deducirse de todo esto, si las partes han querido emplear ó apropiarse el lenguaje del lugar en que la estipulación se ha verificado, aquel en que la obligación ha de ejecutarse, ó el del domicilio del deudor. La regla del derecho romano *quæ sunt moris et consuetudinis in bonæ fidei judiciis debent venire* (3) puede ser válida en general cuando por las circunstancias del caso pueda presumirse que las partes han querido apropiarse el lenguaje del lugar en que la estipulación se ha verificado (4).

Quod est de consuetudine habetur pro pacto (Ad Pand., L. 34; De reg. jur., L. 17).

(1) Pothier, *Oblig.*, núm. 95; Merlin, *Repert.*, *Convention*, § 7.º; L., 54, Dig., *De reg. jur.* (L. 17).

(2) L. 219, Dig., *De verborum signific.* (L. 16).

(3) L. 31, § 20, Dig., *De ædilitio ædict.* (XXI, 1).

(4) *Consuetudinem regionis sequimur*, dice Godofredo, *et ideo conducere, concedere, contraere et quidvis agere pro more regionis indubio præsumitur. Nam, sicut natura non separatur a sub-*

179. Se dan, sin embargo, casos en que puede dudarse, con razón, de la intención de las partes, y por consiguiente, no tiene aplicación dicha regla.

Supongamos, por ejemplo, que se haya vendido una heredad situada en país extranjero, y que el precio se ha especificado por áreas ó por acres; si la extensión del terreno correspondiente á la medida indicada es diversa en el lugar de la estipulación y en el de la *rei sitæ*, puede surgir la duda acerca de si para fijar el significado de dicha expresión, clara por sí misma, debe aplicarse una ú otra ley. Las opiniones de los jurisconsultos y las decisiones de los Tribunales son muy diversas. Opinan algunos que debe preferirse la *lex loci contractus*, otros la *lex rei sitæ* (1). La segunda opinión cuenta mayor número de autoridades. Si *res immobiles*, dice Voet, *ad certam mensuram debeantur, et ea pro locorum diversitate varia sit, in dubio solvi debent justa mensuram loci in quo sitæ sunt* (2); y Molineus: *Stantibus mensuris diversis, si fundus venditur ad mensuram, vel affirmatur, vel mensuratur, non continuo debet inspicere mensura quæ viget in loco contractus, sed indubio debet attendi mensura loci in quo fundus debet metiri et tradi et executio fieri* (3).

Entendemos nosotros que la medida, considerada como extensión, forma parte del objeto del contrato, porque denota verdaderamente el *quantum in obligatione est*. Al modo de ejecución, sólo pertenece el acto de medir y la manera como debe hacerse.

Admitimos, sin embargo, que, por regla general, debe entenderse que la intención de las partes contratantes se haya referido á la ley del lugar en que la cosa esté situada, cuando contra-

quea presumirse que las partes han querido apropiarse el lenguaje del lugar en que la estipulación se ha verificado (4).

Quod est de consuetudine habetur pro pacto (Ad Pand., L. 34; De reg. jur., L. 17).

(1) Boullenois, *Observ.*, 46; Burge, *Comm. on colon and foreign Law*, p. II, cap. IX.

(2) Voet, *De statutis*, lib. XLVI, tit. III, núm. 8; Choppini, *Opera de feudis*, tomo II, lib. II, tit. III, núm. 10; Burge, *Comment.*, tomo II, cap. II.

(3) Molineus, *Comm. ad Cod.*, lib. I, tit. I, núm. 1; tomo I, *Conc. de statut.*

taron sin poder fijar su extensión, ni apreciarla sino con arreglo á la ley del lugar en que se encuentra. Aceptamos también la doctrina de Voet y de Molineus, porque parece más razonable en los casos ordinarios, siendo esta además la opinión de Boullenois, que se apoya en la autoridad de Savigny (1), y ha sido también aceptada por Warthon (2).

Hemos dicho en los casos ordinarios, porque puede haber algunos en que por las circunstancias deba presumirse otra cosa.

180. Supongamos, por ejemplo, que el contrato de venta se haya estipulado en el domicilio de las partes, en cuyo caso será más razonable presumir que han querido adoptar el lenguaje que les es más familiar, y hablar de la medida empleada en su país, no de la usada en el lugar en que se halle situada la cosa. Aun en el caso en que sólo una de las partes esté domiciliada en el lugar en que se ha celebrado el contrato, deberá presumirse que ésta ha querido emplear el lenguaje que le es más familiar, y si de las circunstancias resultase que el extranjero conocía dicho lenguaje y se lo había apropiado, no sería justo determinar la medida con arreglo á la *lex rei sitæ*, sino que debería preferirse la *lex loci contractus* para determinar la extensión correspondiente á la indicada medida.

Respecto de las cosas muebles, puede considerarse bastante fundada la opinión de los que admiten que la medida debe ser la empleada con arreglo á la ley del lugar en que haya de verificarse la entrega.

En efecto, la medida es un acto distinto de la venta, y como debe considerarse como un modo de ejecución y no puede separarse de la relación que tiene con la entrega ó consignación, debe admitirse la justa presunción de que las partes se han referido á la ley del país en que debían ser entregadas las mercancías.

181. Cuando el contrato se haya celebrado por cartas, debe tenerse en cuenta la ley y la costumbre del lugar en que esté domiciliado el que haya escrito la primera carta, porque se presu-

(1) Savigny, *ob. cit.*, tomo VI (de la edición castellana), § 374.

(2) Warthon, *Conflict of Laws*, § 437.

me que al escribir ha empleado el lenguaje que le era más familiar. Por consiguiente, si un comerciante español ofreciese á un americano una partida de mercancías por valor de tantos duros, debe entenderse que habla del duro corriente en España y no del de América.

182. Respecto de la moneda en que debe pagarse el precio convenido, pueden surgir dudas cuando el valor real de la misma sea distinto en el lugar del contrato y en el que deba exigirse el pago.

Toullier (1) pone el caso de un alemán que vende á un holandés una heredad por 2.000 florines, sin determinar si habla del florín corriente en Alemania ó del florín de Holanda, que tiene un valor distinto, y dice que el valor del florín debe ser el que tenga en el lugar del contrato. Esta es también la opinión de Story y de Burge (2), y nosotros la aceptamos cuando en el contrato no se haya señalado el lugar donde el pago deba verificarse. Si una finca agrícola situada en Jamáica se vende en Inglaterra por 20.000 libras sin especificar el valor en otra forma, habiendo una diferencia del 8 por 100 entre la libra esterlina inglesa y la corriente en Jamáica, podrá pretender el vendedor que le pague el comprador 20.000 libras esterlinas, valor corriente en Inglaterra, que corresponden á 22.000 libras, valor corriente en Jamáica. La razón es porque debe presumirse que el precio ha de pagarse en el valor corriente en el lugar del contrato, no en aquel en que la cosa se halle situada (3), á no ser que de las circunstancias pueda deducirse una intención contraria. Pero si en el contrato se ha designado el lugar del pago, deberá hacerse éste con arreglo al valor corriente en el mismo, porque debe presumirse que á aquél se han referido las partes. *Æstimatio rei debita*, dice Everard, *consideratur secundum locum ubi destinata est solutio, non obstante quod contractus alibi sit celebratus* (4).

(1) Toullier, tomo VI, núm. 319.

(2) Story, *Conflict of Law*, § 271; Burge, *Comm.*, parte 2^a, capítulo IX.

(3) Conf. Pardessus, *Droit comm.*, núm. 1 492.

(4) Everhard, *Consil.*, 78, núm. 9; Burgundus, *Tract.*, 4, n.º 29.

El principio expuesto se aplica á los pagos por cualquier título.

183. Las cláusulas de los testamentos, que pueden tener un significado diverso en el lugar en que el acto se haya verificado y en aquel en que exista la cosa, deben interpretarse con arreglo á la ley del testador, porque se presume que éste se ha referido á las leyes y á las costumbres de su patria. *Quando verba sunt ambigua tunc inspicimus quid testator senserit* (1).

No nos detendremos á dar otras reglas de interpretación, porque en realidad no pueden establecerse principios generales, sino que se debe indagar en cada caso la intención más verosímil de las partes. Algunos escritores, entre ellos Story, han dado tanta extensión á las cuestiones de interpretación, que han comprendido en ellas muchas controversias sobre el derecho de las obligaciones. Es verdad que todo puede reducirse á cuestión de interpretación, pero con perjuicio del método y de la distribución científica de la materia.

§ 8.º

De la prueba de las obligaciones.

184. Determinase el objeto de este tratado. — **185.** La prueba forma parte integrante del contrato. — **186.** La omisión de la prueba debe depender de la *lex loci contractus*. — **187.** Impúgnase la opinión de los que quieren que se aplique la *lex fori*. — **188.** Cómo debe el juez apreciar las pruebas. — **189.** Del valor de la prueba testifical. — **190.** De la necesidad de la escritura para la adquisición de los derechos sobre los inmuebles. — **191.** Para los contratantes de la misma patria deben ser válidas otras reglas.

184. La prueba de las obligaciones contraídas en país extranjero está sujeta á los principios generales relativos á la materia en lo que concierne al deber de suministrar la prueba de los hechos deducidos en juicio.

Las pruebas tienen además cierta relación con el derecho pro-

(1) Sande, *Comm.*, *De reg. jur.*, l. 9.º

cesal en cuanto se refieren á la instrucción del procedimiento y al orden del juicio, y bajo este aspecto deben regirse por la *lex fori*, que ha de regular todas las formas del procedimiento, *ordinatoria litis*. En este lugar no debemos ocuparnos de ellas bajo este respecto, sino considerarlas en lo que se refiere á establecer el derecho controvertido y el fundamento de la decisión, *decisoria litis*.

185. El juez debe decidir con arreglo al derecho constituido y á la prueba suministrada; y así como ésta es, bajo este aspecto, un elemento integrante de la obligación en el sentido de que el valor jurídico de ésta depende de la prueba, que tiende á establecer judicialmente la verdad de la obligación y á dar al juez motivos para decidir en el fondo ó en derecho la cuestión controvertida, así también debe regirse por la misma ley á que se halle sujeto el contrato ó el acto jurídico de que la obligación se derive.

Debemos considerar, en efecto, que cuando las partes contraen una obligación voluntariamente y bajo la tutela de la ley, mediante un contrato ó realizando un acto jurídico que dé origen á una obligación por disposición de la ley, adquieren todos los derechos atribuídos á las mismas por la ley vigente en el lugar en que la obligación ha nacido. Todos los derechos adquiridos por las partes al amparo de la ley deben ser reconocidos y garantidos por doquiera, salvo el caso en que existan limitaciones fundadas en la violación del derecho público territorial ó del orden público, según en otro lugar hemos indicado.

Claro es que debe considerarse como un derecho adquirido por la parte el de establecer la existencia jurídica de la obligación por los medios de prueba reconocidos por la ley del lugar en donde la obligación se ha contraído.

186. El magistrado llamado á decidir la cuestión de derecho controvertido, debe fundar su decisión en la prueba suministrada, y cuando quiera excluir cualquier medio de prueba, ateniéndose á la ley de su país, llegará también á desconocer los derechos legítimamente adquiridos por las partes. En realidad, al contratar, no podrán éstas referirse á otra ley para establecer la existencia jurídica de sus recíprocas obligaciones, sino á la vigen-

te en el lugar donde se obligaron. Deben ajustarse á la misma para decidir, si para comprobar jurídicamente la existencia del convenio es ó no necesario un documento escrito, y si era indispensable que éste fuese público ó es suficiente un documento privado, si podía bastar con probar sus derechos y sus obligaciones mediante la prueba testifical, ó si podían valerse de la facultad de resolver toda cuestión con el juramento decisorio. Cuando se quiera negar á aquéllas el derecho á probar la existencia de la obligación ateniéndose á la ley á que se hayan sometido al contratar, esto equivaldría evidentemente á reducir á la nulidad derechos legítimamente adquiridos por ellas.

Concluimos, pues, de lo dicho, que los medios de probar las obligaciones deben determinarse con arreglo á las leyes á que debe estar sujeto el acto jurídico de que la obligación se deriva.

187. Contra esta opinión hay quien observa que, teniendo la prueba por objeto convencer al juez, como éste sólo puede sacar su convencimiento de los elementos reconocidos eficaces para tal efecto por la ley de su país, debe limitarse á tomar en consideración las pruebas admitidas con arreglo á la *lex fori*, y si ésta no concede la acción ó la protección á un convenio, sino cuando se suministre la prueba por un medio determinado, no puede el magistrado sacar su convencimiento de otros elementos que de los reconocidos por dicha ley (1).

Esta teoría no tiene un buen fundamento jurídico, bastando para probar este aserto considerar que tiende á establecer como máxima que las partes que contratan y que deben saber con certeza cuáles son los medios legales para comprobar la existencia de los actos jurídicos que tienen interés en establecer, deben referirse á la ley del lugar en que por accidente pudiera suceder que contendiesen respecto de sus derechos, mientras el lugar del juicio en las obligaciones personales no puede considerarse fijado en absoluto y con certeza en el momento del contrato.

El magistrado extranjero, al cual piden las partes la sanción

(1) Mittermaier, *Archivi della Giurisprudenza civ.*, tomo XIII, pág. 315.

judicial de su contrato, debe negar á éste la protección de la ley, cuando el reconocerla lleva consigo una ofensa ó lesión de la ley territorial; pero no debiendo ésta regular la validez y la esencia de la obligación que ha tenido su origen bajo el imperio de una ley distinta, no debe tampoco regular la existencia jurídica de la obligación misma.

Dedúcese, pues, de lo dicho, que el juez no puede decidir en el fondo, ateniéndose á la ley de su país, en cuanto á admitir ó rechazar los medios de prueba, sino que debe reconocer que al obligarse quisieron las partes establecer la existencia de su obligación valiéndose de todos los medios consentidos y autorizados por la ley bajo que se obligaron.

Aplicando los principios expuestos, dedúcese que para decidir si los libros de comercio, por ejemplo, llevados de cierto modo, pueden ó no hacer fe en juicio; si es necesaria la prueba escrita; si ésta debe considerarse siempre superior á cualquiera otra, y en general, todo lo concerniente á la admisibilidad y valor de las pruebas propias para establecer la existencia de los actos jurídicos, y las modificaciones que en ellos puedan haberse introducido, todo debe depender de la ley del lugar en que se han verificado ó han tenido origen tales actos.

188. Respecto de este punto, puede surgir una grave dificultad relativa á la admisibilidad y al valor de la prueba testifical, contraria ó favorable al contenido de los actos que consten por escrito. Las leyes positivas son diversas, considerando unas la prueba escrita como superior á cualquiera otra, y contra la cual no tiene valor alguno la prueba testifical, y admitiendo otras un principio distinto, sobre todo en materia comercial. Las reglas dadas respecto á la admisibilidad de las pruebas, parece que no pueden extenderse al valor de las mismas.

La admisibilidad de la prueba testifical está coordinada, en efecto, con la formación del vínculo jurídico, y con su existencia legal, mientras el valor de la misma, cuando se deduzca contra el contenido de un documento, se refiere al orden del juicio y al valor de la prueba, no sólo en interés de las partes, sino también para proteger los derechos de tercero que pudieran ser perjudicados, si habiendo tenido en cuenta lo que resultase del acto es-

crito, fuesen después sorprendidos por pruebas contrarias suministradas por testigos.

Nosotros sostenemos, que interesando el valor de la prueba á las leyes de orden público siempre que haya tercero en cuestión, no podemos conceder que pueda imponerse al juez el deber de atenerse á la ley extranjera, aun en lo concerniente al valor de las pruebas y á la consideración que merecen.

189. Debemos hacer también otra reserva en lo que se refiere á los principios expuestos, esto es, á la eficaz adquisición de los derechos sobre inmuebles, respecto de los cuales puede ser indispensable en ciertos casos atenerse á la *lex rei site*. Esto debe decirse, por ejemplo, de los actos ó contratos que con arreglo á lo prescrito en el art. 1.314 del Código civil italiano, deben celebrarse por escritura pública ó por documento privado so pena de nulidad (1).

Cuando estos actos hayan sido realizados en país extranjero, no podrá comprobarse la existencia legal de los mismos si falta el documento correspondiente.

(1) Hé aquí el texto del artículo de que se trata:

«Deberán consignarse en escritura pública ó por documento privado so pena de nulidad:

1.º Los contratos que transfieran la propiedad de un inmueble ó de otros bienes ó derechos susceptibles de hipoteca, salvas las disposiciones relativas á las rentas del Estado;

2.º Los contratos que constituyan ó modifiquen las servidumbres prediales, derechos de uso ó habitación, ó transfieran el ejercicio del derecho de usufructo;

3.º Los actos de renuncia á los derechos enunciados en los dos números precedentes;

4.º Los contratos de arrendamiento de inmuebles por un tiempo que exceda de nueve años;

5.º Los contratos de sociedad que tengan por objeto el disfrute de bienes inmuebles, cuando no se determine la duración de la sociedad ó pase de nueve años;

6.º Los actos constitutivos lo mismo de rentas perpetuas que vitalicias;

7.º Las transacciones;

8.º Los demás actos indicados especialmente por la ley.»

190. En rigor, puede decirse que esto no modifica en realidad los principios, porque una cosa son los medios de prueba propiamente dichos, y de los cuales hemos hablado anteriormente, y exigidos para comprobar la existencia del acto jurídico, y otra los elementos esenciales del mismo.

Nuestra legislación exige la escritura, no ya para probar el acto jurídico, sino para la existencia del mismo, en el sentido de que no puede existir, por ejemplo, traslación eficaz de la propiedad de un inmueble existente en el territorio italiano, si el consentimiento no se ha prestado y consta por escrito; y siendo ésta una de las disposiciones protectoras del derecho social, no se podrá referir en ningún caso á la ley extranjera que sea diferente de la nuestra, como si se tratase de probar un acto jurídico que ha tenido su origen legal bajo el imperio de la misma.

191. Debemos hacer una última observación relativa á los medios de prueba: cuando las partes sean extranjeros pertenecientes al mismo Estado, y resulte de las circunstancias del hecho que al realizarlo en el extranjero se han referido á su ley nacional, en tal caso deberá aplicarse ésta para la admisibilidad de la prueba, porque habiendo adquirido su realidad el acto jurídico bajo el imperio de esta ley, será necesario tomar de ella el criterio respecto de la admisibilidad de una prueba determinada, así como de ella deberá también tomarse el criterio para decidir acerca de la esencia de la obligación y cuanto se refiriese á la decisión.

Todo lo expuesto se refiere al negocio jurídico considerado en sí mismo, y á la eficacia jurídica de las pruebas; ahora debemos ocuparnos de la ley que debe regular el acto extrínseco redactado para comprobar la obligación jurídica.

§ 9.º

Extinción de las obligaciones.

192. De cuántos modos puede extinguirse la obligación.—**193.** Ley que debe regir el pago.—**194.** Pago de una suma de dinero.—**195.** Idem hecho en papel moneda.—**196.** Del pago con subrogación y de la ley á que está su-

jeto.—197. Condiciones para su eficacia jurídica.—198. Subrogación legal.—199. De la renuncia voluntaria de un crédito.—200. De la remisión forzosa.—201. Opinión de Massé respecto de la eficacia de un convenio entre el quebrado y sus acreedores.—202. Nuestras observaciones.—203. De la cesión judicial de los bienes.—204. Eficacia de tal institución en el extranjero.—205. De la novación.—206. De la ley que debe decidir si se ha verificado la novación, y de los efectos de la misma.—207. Al arreglar los asuntos comerciales se debe ser muy cauto para no dar lugar á novación.—208. Extinción de la obligación por imposibilidad física ó moral de la prestación.—209. Extinción de la obligación *ope exceptionis*.

192. El hecho jurídico por el cual se extingue directa y completamente la obligación, es la exacta prestación de la cosa debida. *Solutio est præstatio ejus quod in obligatione est*. La extinción puede depender también de un hecho cualquiera, que deje libre al deudor, ora anulando *ipso jure* el derecho del acreedor, ora haciendo nacer un derecho contrario por parte del deudor, *ope exceptionis*. En derecho romano se toma la palabra *solutio* en este significado: *Solutionis verbum pertinet ad omnem liberationem quoque modo factam*.

El pago, la renuncia voluntaria del crédito, la novación, el mutuo disenso y la confusión, deben colocarse entre las causas que extinguen, tanto el elemento civil, cuanto el elemento natural de la obligación respecto de toda persona que en ello pueda tener interés. La remisión forzosa de lo debido, la compensación, la nulidad ó la rescisión pronunciada por el magistrado y la prescripción, extinguen siempre el elemento civil de la obligación, pero no siempre el elemento natural. Hablaremos solamente de algunos modos de extinción que pueden dar origen á conflictos de las legislaciones.

193. En general, considerada la solución como un modo de extinguir la obligación, es regida por la ley del lugar fijado para el cumplimiento de la obligación misma. De aquí que todas las cuestiones acerca del modo cómo debe realizarse el pago, de la cualidad de las cosas que pueden ser pagadas, de las personas á quienes puede hacerse el pago á fin de que el deudor pueda decirse válidamente libre, de los efectos del pago por subrogación, de los casos en que el deudor puede ser autorizado á librar-

se mediante el depósito precedido de la oferta real y de la forma de tales actos, deban regirse, sin duda, por la *lex loci solutionis*.

194. Cuando el deudor está obligado á pagar una suma, debe realizar el pago en metálico, en moneda de oro ó plata que tenga curso en el lugar y en el tiempo en que debe efectuarse dicho pago, y esto con arreglo al valor nominal de dichas especies en aquel momento. Es este un principio que sirve para distinguir en los cambios y en las contrataciones dos hechos y dos términos separados: la fijación del precio que se deja á la libre voluntad de los contratantes, y el pago del precio convenido, que cae bajo el dominio de la ley del lugar en donde debe efectuarse. La ley es la que fija el curso legal de la moneda como valor legalmente reconocido en el cambio de todos los demás productos y de todos los demás valores. De donde se sigue que, si entre la creación de la obligación y el tiempo del pago ha sufrido alteración el valor de la moneda, el deudor debe siempre, á pesar de la rebaja, pagar la suma numérica debida con arreglo á la obligación, y se libertará por el pago de la misma suma numérica aunque dicho valor hubiese aumentado. Esta regla, que está fundada en motivos de interés público, no puede ser violada por ningún convenio en contrario.

Este principio no es aplicable cuando se ha convenido expresamente que el pago deberá hacerse en una especie y en una cantidad determinada de monedas de oro y de plata, que el reembolso debe verificarse en la especie y cantidad de monedas de oro ó de plata que se prestaron, ó que debe hacerse en moneda extranjera. En este caso, cuando el valor intrínseco de las monedas se ha alterado, cuando han dejado de circular, ó cuando no sea posible hallarlas en el lugar en que el pago debe efectuarse, puede el deudor pagar en monedas que tengan curso legal, pero está obligado á abonar el equivalente del valor intrínseco que tuvieron las monedas en la época del contrato, ó el equivalente del valor en cambio, si la especie se ha determinado en moneda extranjera (1).

(1) Véase Zacarías, § 318; Massé, *Derecho comercial*, núme-

195. Cuando en el intervalo entre el día de la obligación y el del pago hubiere sustituido el papel moneda á la moneda metálica, ó cuando el curso de los billetes de Banco hubiera sido declarado obligatorio, puede surgir la cuestión de si el deudor debe considerarse válidamente libertado pagando en la moneda que tiene curso forzoso en el lugar en que el pago debe verificarse.

Pardessus es de parecer que, cuando el acreedor y el deudor son extranjeros, ó cuando el deudor es ciudadano y el acreedor extranjero, no debe tenerse en cuenta la denominación legal en la época del pago, sino el valor intrínseco de la moneda en la época del contrato. Cuando Pedro (español) ha prometido pagar á Pablo (francés) 500 duros, entendió Pablo que recibiría una cantidad de piezas metálicas, equivalente á una cantidad determinada de plata y de liga, y su cálculo se basó, naturalmente, en la moneda que existía en la época del contrato. No puede estar obligado á obedecer ó á prestar fe al Gobierno extranjero y á creer que, por una orden del Gobierno, un papel en el que se halla un *bono de 500 duros*, los valga realmente (1).

Tal es también la opinión de Massé (2). Pero ambos creen

ro. 610 y siguientes; Merlin, *Cuest.*, v.º *Paiement*; Toullier, t. VII, p. 54; Dalloz, *Jurisprudenc a general*, v.º *Obligaciones*.

(1) Pardessus. *Derecho comercial*. núm. 1.485 bis.

(2) Massé, *ob. cit.*, núm. 611. Hé aquí sus palabras: «Cualquiera que sea, por otra parte, la moneda estipulada, y en cualquier lugar que lo haya sido, deberá hacerse siempre el pago en la moneda corriente en el lugar en donde se ha efectuado. No sucedería otra cosa aunque hubiesen fijado expresamente el pago en una moneda determinada. Si la moneda corriente en el país en donde se haya de hacer el pago consistía en moneda metálica de un valor real inferior á su valor legal, ó en un papel moneda depreciado, el acreedor que su nacionalidad sometiera á las leyes que han atribuido á esta moneda un valor que no tiene, ó que han creado un papel sin valor, sería indudablemente obligado á recibir uno ú otro por su valor nominal. No sucedería esto si el acreedor fuese extranjero, en cuyo caso se vería obligado á recibir la moneda ó el papel del país, pero sólo por su valor real. No podría, ciertamente, obligar al deudor, en el país en que se hiciese el pago, á abonarle la dife-

que el francés no puede proceder contra su deudor en España, y que los Tribunales no pueden condenarle á pagar en moneda diferente; pero sostiene que el francés puede demandar en Francia á su deudor, y obligarle á que le pague en moneda francesa una suma igual al valor de la materia que contenían los 500 duros en la época del contrato.

No podemos aceptar semejante opinión, porque está en contradicción con el principio incontrovertible de que todo lo que se refiere al *modus solutionis* debe regirse por la ley del lugar en que el pago ha de verificarse. La determinación de los valores y la fijación del precio, se dejan, en efecto, á la libre elección de los contratantes; pero el *modus solutionis* de los créditos anteriormente evaluados y del precio ya fijado, está sometido á la ley del lugar en donde el pago debe realizarse. De donde se deduce que, si por razones de interés público, ha dispuesto la ley que los billetes de Banco se den y reciban en los pagos como dinero contante, por su valor nominal, no obstante las disposiciones de la ley ó pacto en contrario, no podrá el acreedor negarse á tomar los billetes ni rebajar su valor. No hay que decir que es extranjero, porque contestaremos que está sometido á la ley del lugar en donde se ha estipulado el pago, para todo el que se refiere al *modus solutionis*, y que no puede eludir el cumplimiento de las disposiciones de la ley que rige el pago de los créditos ya estipulados y del precio ya fijado.

rencia si la ley de dicho país se oponía á ello; pero este deudor no se vería completamente libre y podría ser citado por el acreedor extranjero ante los jueces de éste, y ser válidamente condenado á completar el pago, y sería ejecutado sobre todos los bienes que tuviese el país extranjero á disposición del acreedor. Por lo demás, no es necesario recurrir á este extremo; sucede con frecuencia que las leyes de un país cuyo valor monetario ha decaído, establecen en interés del comercio, reglas particulares para los pagos que han de hacerse á los extranjeros. Esto es lo que se hizo particularmente en Francia bajo la regencia, cuando se adoptó el célebre sistema de Law (regla del 27 de Mayo de 1719), y más tarde con el papel moneda de los asignados (ley de 25 de Noviembre, año IV.º) (El *Derecho comercial en sus relaciones con el derecho de gentes*, edic. de 1874, t. I, p. 548.) N. del P. F.